

RESOLUCIÓN 367/2025**S/REF:** 1522133Z Interna RE0520**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Piqueras**RESOLUCIÓN:** ESTIMAR PARCIALMENTE**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 5 de junio de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Piqueras. Este documento, con registro de entrada nº 520 ha sido presentado por [REDACTED] en representación de [REDACTED], concejal de Vox del Ayuntamiento.

PRIMERO: el 17 de enero, 23 de marzo y posteriormente el 18 de mayo, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento, varias peticiones. Sólo se transcribe en esta reclamación y se tendrá en cuenta la presentada el 18 de mayo, por ser la única que no es extemporánea." 1. *Que se me autorice poder acceder a los correos enviados al Ayto. a través de la sede electrónica.*

2.- *Que se me entreguen las actas de los plenos rectificadas a la sede electrónica, dado que desde que llevo de concejal no se me entregaron.*

3.- *Solicito el contrato de las placas solares instaladas en este ayuntamiento para poder ver si se pueden poner radiadores en el centro social.*

4.- Solicito la entrega del nuevo contrato de caza realizado a la empresa Siempre Hunter, junto con la autorización de los propietarios de las tierras para crear un coto de caza.

5.- Contrato del alguacil, dado que el que se me entregó es de 2011 y como contrato municipal, debe de ser publicado en el tablón de anuncios, cosa que desde esa fecha no se hace, aún eso, ustedes han aplicado subidas de salario, etc. sin pasarlo por pleno.

6.- Solicito los recibos de ingreso por la explotación del coto de caza correspondiente a la temporada 20/21 y 21/22, los recibos que entregados en el último pleno no consta ninguna entrada y el adjudicatario cazó, ustedes en el pleno de 2020, en su punto sexto ponen que le adjudican el coto GU- 10688 por un año y meses después le hacen un contrato por cinco años. Sigo esperando respuestas y documentos del acuerdo no pasado por pleno si lo hay.

6. En el terreno/ paraje denominado Valdesalvar perteneciente al Ayto. en la cual el 8 de agosto de 1995 se hizo una concesión de 500 metros cuadrados por un periodo de 25 años a [REDACTED] (alguacil del consistorio) y [REDACTED] (teniente alcalde y antiguo alcalde) por una cantidad de 1000 pts. (6€). Habiendo terminado esta concesión en 2020, Solicito respuesta oficial por parte del ayuntamiento dado que ni lo hizo en el último pleno ni lo hizo constar en acta de como pretende actuar al estar aún los antiguos arrendatarios ocupando ese terreno, habiendo edificado y no pagando ningún recibo, entendiendo que esto es una malversación, espero una respuesta."

SEGUNDO: Con fecha 5 de junio presenta reclamación en el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: "El Excmo. Ayto. de Piqueras, provincia de Guadalajara, niega sistemáticamente toda información y documentación para que mi representado, [REDACTED], concejal en

la oposición en dicho Ayto. lleve a cabo su labor política. La cual, en la oposición, no es otra que la de fiscalizar la labor del equipo de gobierno.”

TERCERO: con fecha 25 de junio se lleva a cabo requerimiento al reclamante con el finde que acredite su representación. Esta representación queda acreditada por parte del reclamante el día 26 de junio.

CUARTO: Con fecha 27 de junio y, posteriormente, el 8 de julio se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado no habiendo recibido contestación hoy en día.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido

QUINTO: Se procede a analizar las cuestiones solicitadas de manera individualizada.

1.- Respecto a lo solicitado en el punto 1 “*Que se me autorice poder acceder a los correos enviados al Ayto. a través de la sede electrónica*”, vista la definición dada de información pública por la ley de Transparencia, de la definición que presenta el art. 13 de la LTBG 19/2013 podemos extraer tres elementos inherentes:

1. La información ha de existir en el momento en que se ejercite el derecho y obrar en poder del sujeto a l que se requiere.
2. La información ha de constreñirse a contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte.

3. La información debe haberse elaborado o adquirido, en el ejercicio de las funciones del sujeto que recibe la solicitud.

En este sentido, puede resultar ilustrativo citar, entre otros, el artículo 1.2 b) del Convenio del Consejo de Europa núm. 205 sobre el acceso a los documentos públicos, que se refiere a «toda la información registrada (archivada) de cualquier forma, elaborada o recibida, y en posesión de las autoridades».

Para la Oficina Antifraude de Cataluña, partiendo de la definición que a la «información n» le otorga la RAE, señala en «Estudio relativo al Derecho de acceso a la información pública y transparencia (febrero de 2013)» que habría que hacer una distinción entre los conceptos «datos», «información» y «conocimiento». La noción de información va mucho más allá de la mera obtención de datos aislados, desprovistos de valor per se. La información implica un mensaje que tenga sentido y que permita a su destinatario —haciendo valer su inteligencia y experiencia previas— adoptar decisiones con conocimiento de causa. Para la citada Oficina, en cuanto a la información pública, se trata de información que se halla en poder de cualquiera de los sujetos obligados por la LTBG 19/2013, ya la tengan «como poseedores, con independencia de que esta posesión sea directa o indirecta, de tal manera que un sujeto obligado, poseerá información no sólo cuando ésta se encuentre dentro de su órbita material de actuación, sino también cuando quien la tenga materialmente sea un tercero particular vinculado a un sujeto obligado (por prestar un servicio público, desarrollar una actividad administrativa o recibir financiación pública) y el sujeto obligado conserve su control, responsabilidad y/o disposición».

Por todo lo anterior, solicitar una acción por parte del Ayuntamiento, no es objeto de la Ley de Transparencia por lo que este CRT no tiene competencias fuera de los mandatos de la citada Ley y no puede ser admitido.

2.- *Que se me entreguen las actas de los plenos rectificadas a la sede electrónica, dado que desde que llevo de concejal no se me entregaron.* Esta cuestión sí entraría dentro del concepto y definición de información pública. A mayor abundamiento, es objeto de obligación de publicidad por parte del Ayuntamiento, por lo que sí debería ser concedido el acceso a las mismas.

3.- *Solicito el contrato de las placas solares instaladas en este ayuntamiento para poder ver si se pueden poner radiadores en el centro social.*

Em este caso el contrato solicitado sí entraría dentro del concepto de información pública si existe, y según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 19/2013 de transparencia y en el artículo 16 de la Ley 4/2016 de Transparencia de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento tiene obligación de publicidad activa de la información relativa a los contratos públicos, incluyendo objeto, duración, importe, procedimiento, adjudicatario y modificaciones. En caso de tener la misma publicada debe indicar al solicitante copia del enlace directo a la misma.

4.- *Solicito la entrega del nuevo contrato de caza realizado a la empresa Siempre Hunter, junto con la autorización de los propietarios de las tierras para crear un coto de caza.* Me reitero en lo indicado en el punto anterior por ser la misma materia de contratación.

5.- *Contrato del alguacil, dado que el que se me entregó es de 2011 y como contrato municipal, debe de ser publicado en el tablón de anuncios, cosa que desde esa fecha no se hace, aún eso, ustedes han aplicado subidas de salario, etc. sin pasarlo por pleno.* En este caso se desconoce si existe un nuevo contrato realizado al alguacil posterior al 2011, indicar en este punto que de existir nuevo se debería dar acceso al mismo ya que la entrega de copia del mismo no se considera necesaria para el ejercicio de las funciones de concejal. El acceso a

la información no siempre requiere entrega de copias, ya que en el mismo existen datos protegidos que deben ser salvaguardados. No es cierta la afirmación de que el contrato del alguacil deba ser publicado en el tablón, sí las convocatorias de selección de los puestos pero no los contratos firmados.

Por eso en este sentido indicar que de existir contratos posteriores al 2011 se debe facilitar acceso al mismo, que no copia.

6.- Solicito los recibos de ingreso por la explotación del coto de caza correspondiente a la temporada 20/21 y 21/22, los recibos que entregados en el último pleno no consta ninguna entrada y el adjudicatario cazó, ustedes en el pleno de 2020, en su punto sexto ponen que le adjudican el coto GU- 10688 por un año y meses después le hacen un contrato por cinco años. Sigo esperando respuestas y documentos del acuerdo no pasado por pleno si lo hay.

En este caso concreto, un concejal tiene un derecho reforzado de acceso a la información municipal en virtud de:

- Art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL): derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desarrollo de su función.
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Constitucional: el derecho de acceso de los concejales no es un derecho ordinario de acceso ciudadano, sino un instrumento para el ejercicio del cargo representativo.
- Límites: solo cabe restringirlo si la información solicitada no guarda relación alguna con sus funciones o afecta a derechos fundamentales de terceros (p.ej., datos personales especialmente sensibles), en cuyo caso

debería aplicarse una prueba de proporcionalidad (acceso parcial, anonimización, etc.).

En este caso, los recibos de ingreso por el arrendamiento del coto de caza y los acuerdos plenarios o contratos sí guardan una relación directa con las funciones de fiscalización y control de la gestión municipal. Por tanto, como concejal, tiene derecho a acceder sin restricción (más allá de proteger datos personales innecesarios). al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia o la ley autonómica de transparencia (Castilla-La Mancha: Ley 4/2016), También tendría derecho a esa información, porque se trata de información pública de carácter económico, patrimonial y contractual, aplicando como posibles límites, la protección de datos personales (nombre/DNI del adjudicatario, por ejemplo), pero no el importe de los ingresos, el contrato o los acuerdos adoptados. La administración podría dar la información con disociación de datos personales.

7. En el terreno/ paraje denominado Valdesalvar perteneciente al Ayto. en la cual el 8 de agosto de 1995 se hizo una concesión de 500 metros cuadrados por un periodo de 25 años a [REDACTED] (alguacil del consistorio) y [REDACTED] (teniente alcalde y antiguo alcalde) por una cantidad de 1000 pts. (6€). Habiendo terminado esta concesión en 2020, Solicito respuesta oficial por parte del ayuntamiento dado que ni lo hizo en el último pleno ni lo hizo constar en acta de como pretende actuar al estar aún los antiguos arrendatarios ocupando ese terreno, habiendo edificado y no pagando ningún recibo, entendiendo que esto es una malversación, espero una respuesta."

En esta última cuestión, reitéranos en lo indicado en la primera cuestión sobre qué es y que no información pública. En este punto plantea una pregunta de cómo pretende actuar el Ayuntamiento, no es información existente, ni obrante en el momento de la solicitud, es una pregunta que puede ser planteada en el

seno del Pleno, sobre una cuestión de cómo va a actuar a futuro, por ello no puede ser admitido.

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a lo solicitado procede :

PRIMERO: en los puntos 1 y 7, **INADMITIR** la reclamación presentada por no ser considerada información pública.

SEGUNDO: en lo relativo a los puntos 2, 3 y 4, **ESTIMAR** la petición por ser información pública en los términos indicados en el fundamento QUINTO.

TERCERO; respecto al punto 5 y 6, **ESTIMAR PARCIALMENTE**, indicando que debe ser facilitado el acceso, que no copia, para salvaguardar los datos especialmente protegidos que puedan existir.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**